



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 40 De Viernes, 25 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210047500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Cesar Antonio Caballero Padilla	23/03/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210062500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Exportaciones Y Derivados Pecuarios De Colombia S.A.S	23/03/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210075600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bbva Colombia	Orlando Pacheco Quintero, Javier Orlando Pacheco Vanegas	22/03/2022	Auto Niega - Auto Niega Emplazamiento Y Requiere
08001418901920210061000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Hazindustrial S.A.S	23/03/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220009600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Contrucciones E Inversiones Kan S.A.S	Andrea Del Pilar Quintero Vides	24/03/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920210086200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Jorge Fajardo Jacome	22/03/2022	Auto Ordena - Auto Ordena Emplazar

Número de Registros: 21

En la fecha viernes, 25 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

09f00e30-14cc-46f5-a0a9-d2c0839a3c88



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 40 De Viernes, 25 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210079700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actual	Angelica Maria Escorcia Ortiz	23/03/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210060500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Trabajadores Y Pensionados Del Caribe Coopvencer	Elsy Lucia Cerpa De Meriño, Francisco Alberto Contreras Gil	23/03/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210060500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Trabajadores Y Pensionados Del Caribe Coopvencer	Elsy Lucia Cerpa De Meriño, Francisco Alberto Contreras Gil	23/03/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210000800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Ilba Dolores	23/03/2022	Auto Requiere - Parte Ejecutante Para Que Aporte El Titulo Original
08001418901920220010400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fernando Botero Cortés	Jairo Martínez Fernández	18/03/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 21

En la fecha viernes, 25 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

09f00e30-14cc-46f5-a0a9-d2c0839a3c88



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 40 De Viernes, 25 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220010400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fernando Botero Cortés	Jairo Martínez Fernández	18/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210071700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantía Financiera Sas	Augusto Medina Medina	23/03/2022	Auto Niega - Solicitud De Seguir Adelante
08001418901920220011200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Paola Piedad Melendez Quintana	Grupo Educativo Avanzar Sas	18/03/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220011200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Paola Piedad Melendez Quintana	Grupo Educativo Avanzar Sas	18/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920190067500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rf Encore S.A.S.	Orielson Antonio Portillo Payares	23/03/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220010800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Integrales Para Las Finanzas Y El Comercio Horizontes Sas	Marcos Alexander Herrera Cruz	18/03/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920220006700	Monitorios	Sociedad Jasch Arquitecto	Distribuciones Y Representaciones Somer Ltda	24/03/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 21

En la fecha viernes, 25 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

09f00e30-14cc-46f5-a0a9-d2c0839a3c88



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 40 De Viernes, 25 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220005400	Verbales De Minima Cuantia		Financar S.A.	24/03/2022	Auto Admite - Auto Avoca
08001418901920220003600	Verbales De Minima Cuantia	Inversiones Correa Ramirez E Hijos En C.C.S.	Libardo Charris Cantillo	24/03/2022	Auto Admite - Auto Avoca
08001418901920220001000	Verbales De Minima Cuantia	Sady Beatriz Meza Castro	Jorge Armando Cantillo Martinez, David Eduardo Sanchez Garcia	24/03/2022	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 21

En la fecha viernes, 25 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

09f00e30-14cc-46f5-a0a9-d2c0839a3c88



RADICADO: 0800141890192021-0475-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA  
DEMANDADOS: CESAR ANTONIO CABALLERO PADILLA

Informe Secretarial, 23 de marzo de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la entidad demandante BANCOLOMBIA SA actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra el señor CESAR ANTONIO CABALLERO PADILLA, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021) libró mandamiento de pago por la suma de VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SESENTA PESOS M/L. (\$22.568.060) por concepto de capital adeudado por el pagaré adosado al proceso más los intereses moratorios causados desde que estos se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida y las costas del proceso.

El día nueve (09) de diciembre del dos mil veintiuno fue aportado por la Dra. CLAUDIA ESTHER SANTAMARIA GUERRERO constancia de la notificación personal del demandado, la cual que se realizó siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 y de acuerdo a la certificación expedida por la empresa INTEGRA CADENA DE SERVICIOS esta se efectuó así:

Demandado	Dirección de Correo	Fecha y hora de envío	Resultado Gestión
CESAR CABALLERO PADILLA	cesar@hotmail.com	30-11-2021, 09:19	Acuse de recibido

Conforme a lo anterior se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago librado en este proceso al demandado el día tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por lo tanto al encontrarse debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:



RADICADO: 0800141890192021-0475-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA  
DEMANDADOS: CESAR ANTONIO CABALLERO PADILLA

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de BANCOLOMBIA SA y en contra de CESAR ANTONIO CABALLERO PADILLA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de UN MILLON CIENTO VEINTIOCHO MIL PESOS (\$1.128.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

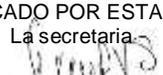
SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, marzo de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc94023f53ea96631ebd5ca3f2cc11ed9ecbcef412d67e519b07ef332db73be5**

Documento generado en 23/03/2022 06:46:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192021-00625-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA

DEMANDADOS: EXPORTACIONES Y DERIVADOS PECUARIOS DE COLOMBIA Y LIZETH YAMILE ROJAS AHUMADA  
Informe Secretarial, 23 de marzo de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la entidad demandante BANCOLOMBIA SA actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra EXPORTACIONES Y DERIVADOS PECUARIOS DE COLOMBIA SA Y LIZETH YAMILE ROJAS AHUMADA, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021) libró mandamiento de pago por la suma de VEINTISIETE MILLONES CUATROSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L. (\$27.435.289) por concepto de capital adeudado por el pagaré adosado al proceso más los intereses moratorios causados desde que estos se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida y las costas del proceso.

El día siete (07) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), fue aportado por la Dra. ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO constancia de la notificación personal de los demandados la cual se realizó siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 y de acuerdo a la certificación expedida por la empresa DOMINA esta se efectuó así:

Demandado	Dirección de Correo	Fecha y hora de envío	Resultado Gestión
LIZETH YAMILE ROJAS AHUMADA	lizyamile@outlook.com	06-10-2021, 10:34	Acuse de recibido
EXPORTACIONES Y DERIVADOS PECUARIOS DE COLOMBIA SA	Calbisabana@hotmail.com	06-10-2021, 10:29	Acuse de recibido

Conforme a lo anterior se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago librado en este proceso a la parte ejecutada el día once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por lo tanto como se encuentran debidamente cumplidos los términos legales y no se interpusieron excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones*



RADICADO: 0800141890192021-00625-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA  
DEMANDADOS: EXPORTACIONES Y DERIVADOS PECUARIOS DE COLOMBIA Y LIZETH YAMILE ROJAS AHUMADA  
*determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución a favor de BANCOLOMBIA SA y en contra de EXPORTACIONES Y DERIVADOS PECUARIOS DE COLOMBIA SA Y LIZETH YAMILE ROJAS AHUMADA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO:** Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada; líquidense por secretaria.

**QUINTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

**SEXTO:** Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS (\$1.371.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

**SEPTIMO:** Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

**OCTAVO:** Notifíquese por estado el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, marzo de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**

Carrera 44 N° 38 – 11, Edificio Banco Popular, Piso 4  
Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico.  
MEOA



**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92004802bbc3d1d8778cd34855928c4675c5ea84ac04f8ca28f420d6396ec0ef**

Documento generado en 23/03/2022 06:46:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO:0800141890192021-00756-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ORLANDO PACHECO QUINTERO y JAVIER ORLANDO PACHECO VANEGAS

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, en el que se encuentra pendiente por resolver solicitud de emplazamiento a los demandados ORLANDO PACHECO QUINTERO y JAVIER ORLANDO PACHECO VANEGAS. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA,  
DEICY VIDES LOPEZ

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.** veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente encontramos que el apoderado de la parte demandante solicita emplazamiento a los demandados ORLANDO PACHECO QUINTERO y JAVIER ORLANDO PACHECO VANEGAS debido a que envió la citación de notificación personal a este conforme a los artículos 291 del CGP y 08 del Decreto 806 de 2020 y tuvo los siguientes resultados:

- Las citaciones enviadas conforme al las normas del CGP a los demandados ORLANDO PACHECO QUINTERO y JAVIER ORLANDO PACHECO VANEGAS a la dirección CARRERA 59 # 74 – 174 APARTAMENTO 4C EN BARRANQUILLA obtiene como resultado LA PERSONA A NOTIFICAR NO VIVE NI LABORA ALLI – SE TRASLADO.
- Todos los envíos fueron certificados por la empresa de mensajería SERVIENTREGA.
- Por último, también aporta constancia de envío de citación conforme al Decreto 806 de 2020 al correo electrónico [elquexo83@hotmail.com](mailto:elquexo83@hotmail.com), con constancia de correo leído por el aplicativo MAILTRACK de GMAIL.

Por lo cual NO SE ACCEDE al pedimento formulado, debido a las siguientes razones:

- En la citación realizada al correo electrónico [elquexo83@hotmail.com](mailto:elquexo83@hotmail.com) no se encuentra conforme a lo que dispone el inciso segundo del numeral tercero, del artículo 291 del C.G. del P.: *“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente”.*

Es decir, en la demanda inicial no informa correo electrónico de los demandados en cuestión, como tampoco mediante memorial posterior informa previamente al despacho la dirección de correo electrónico y la forma como lo obtuvo. Por lo tanto deberá intentar nuevamente la notificación al correo electrónico [elquexo83@hotmail.com](mailto:elquexo83@hotmail.com) y aportar los soportes correspondientes, acreditado lo anterior se resolverá sobre la solicitud de emplazamiento.



RADICADO:0800141890192021-00756-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ORLANDO PACHECO QUINTERO y JAVIER ORLANDO PACHECO VANEGAS

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

1. **DENEGAR** la solicitud de emplazamiento de los demandados ORLANDO PACHECO QUINTERO y JAVIER ORLANDO PACHECO VANEGAS, por las razones expuestas en este proveído.
2. **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído so pena de desistimiento tácito; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.
3. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,**

  
**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA**

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
Barranquilla, \_\_\_\_\_ de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N° \_\_\_\_\_  
La Secretaria \_\_\_\_\_  
**DEICY VIDES LOPEZ**

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b4300964321838f62969a7f5307ea9040cb433232995284e6a7988bd7e39617**

Documento generado en 22/03/2022 08:05:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192021-00610-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ  
DEMANDADOS: HAZ INDUSTRIAL SAS y otro

Informe Secretarial, 23 de marzo de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la entidad demandante BANCO DE BOGOTA actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra la entidad HAZINDUSTRIAL SAS y el señor HUGO ARMANDO HAZBUN GARCIA y como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) libró mandamiento de pago por la suma de VEINTINUEVE MILLONES CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/L. (\$29.453.536) por concepto de capital adeudado por el pagaré adosado al proceso más los intereses legales moratorios causados desde que estos se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida y las costas del proceso.

El día veinticuatro (24) de noviembre del corriente año fue aportado por la Dr. JAIME ORLANDO CANO constancia de la notificación personal de la parte demandada efectuada bajo el procedimiento señalado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, la cual según certificación expedida por la empresa de mensajería AM MENSAJES SAS se realizó de la siguiente manera:

Demandado	Dirección de Correo	Fecha y hora de envío	Resultado Gestión
HAZ INDUSTRIAL SAS Y HUGO ARMANDO HAZBUN GARCIA	gerenciahazindustrial@gmail.com	04 de noviembre de 2021, 11:30:01	Transmisión y apertura (archivo 06, Fl. 2)

Conforme a lo anterior se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago de fecha 13 de septiembre de 2021 a la entidad demandada HAZINDUSTRIAL SAS y al señor HUGO ARMANDO HAZBUN GARCIA, quien obra en este proceso en su calidad de demandado y representante legal de la entidad antes señaladas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*



RADICADO: 0800141890192021-00610-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ  
DEMANDADOS: HAZ INDUSTRIAL SAS y otro

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución a favor del BANCO DE BOGOTÁ y en contra de HAZINDUSTRIAL SAS y HUGO ARMANDO HAZBUN GARCIA para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO:** Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

**QUINTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

**SEXTO:** Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de UN MILLON CUATROSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$1.472.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

**SEPTIMO:** Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

**OCTAVO:** Notifíquese por estado el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, marzo de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ab1b77d7d59f699380026251fad9cb3274a46f070bc9ebf76333c02a47244f1**

Documento generado en 23/03/2022 06:46:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 2022-00096-00  
PROCESO: MONITORIO  
DEMANDANTE: CONSTRUCCIONE E INVERSIONES KAN S.A.S  
DEMANDADOS: EMPORIO INTERNATIONAL S.A.S

Informe Secretarial-

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, marzo veintitrés (23) de dos mil Veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda se observa que nos encontramos ante un proceso monitorio, que tiene un trámite especial previsto en el CGP, señala el Art 420 de esta obra procedimental que al promover este tipo de proceso la demanda deberá contener entre otros requisitos:

“6. Las pruebas que se pretenda hacer valer, incluidas las solicitadas para el evento de que el demandado se oponga.

El demandante deberá aportar con la demanda los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentren en su poder. Cuando no los tenga, deberá señalar dónde están o manifestar bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que no existen soportes documentales.”

En el caso que ahora ocupa al despacho, se observa que el demandante en el hecho tercero de su demanda relaciona lo que denomina como movimiento del pago del contrato, sin embargo, no se allega el referido contrato, ni se menciona el hecho que haya sido celebrado de forma verbal, tampoco se indica que existe, pero se encuentra en poder de demandante.

Este requisito reviste suma importancia en esta clase de procesos en atención a que la finalidad del mismo es obtener a través de un trámite abreviado y célere un título ejecutivo que deberá contener una obligación clara, expresa y exigible, condiciones que solo podrán cumplirse si se tiene la información suficiente, completa y necesaria sobre la forma en la que se pactó la obligación que se pretende declarar incumplida.

Consecuencia de lo anterior es que de conformidad con el Art. 90 del C.G.P. La ausencia de los requisitos formales de la demanda y de los anexos ordenados por la ley da lugar a la inadmisión de la misma, razón por la cual se procederá a mantener en secretaria la presente demanda, hasta tanto sea subsanada por la parte demandante, so pena de rechazo.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

Inadmítase la presente demanda y concédase al demandante, un término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotados en esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA  
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE Barranquilla, Marzo de 2022 NOTIFICADO POR ESTADO N° La Secretaria DEICY VIDES LOPEZ
--

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99254203212226255baa8a47f749b3c275c235b3874e14691afb40c480474a95**

Documento generado en 23/03/2022 07:38:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192021-00862-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C NIT  
830.138.303-1  
DEMANDADOS: JORGE ELIECER FAJARDO JACOME C.C. 72.151.663

Hoja No. 1

Informe Secretarial. Barranquilla 22 de marzo de 2022.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte actora allegó memorial en el cual solicita emplazamiento al demandado JORGE ELIECER FAJARDO JACOME. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA VEINTIDOS (22) DE MARZO DE 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que dentro del expediente de la referencia se encuentra aportado por el abogado JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, en calidad de apoderado de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C, memorial acreditando que en cumplimiento del artículo 291 del Código General del Proceso realizó proceso de notificación a los demandados JORGE ELIECER FAJARDO JACOME a la dirección CALLE 18 # 17 – 25 BARRANQUILLA, previamente puesta en conocimiento al despacho, certificado a través de la empresa de mensajería AMMENSAJES teniendo como resultado negativo como se evidencia en la certificación aportada el cual dio constancia que NO RESIDE – NO EXISTE, debido a lo anterior solicitó el emplazamiento al demandado en cuestión.

Ante la imposibilidad de notificación al demandado JORGE ELIECER FAJARDO JACOME, manifiesta desconocer otro lugar para dicho fin, y solicita su emplazamiento, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, este despacho accederá al emplazamiento de JORGE ELIECER FAJARDO JACOME.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Emplácese al demandado JORGE ELIECER FAJARDO JACOME C.C. 72.151.663, para que comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación del auto que libro mandamiento de pago de fecha 29 de noviembre de 2021, en su contra dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: Realícese la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por parte el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA NOTIFICACION POR ESTADO No. La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020. Barranquilla, \_\_\_\_\_ de 2022  
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df45caa492a41500c7fa141e1d795c9ab1fa595b2f0065a8f0d95c43784ff413**  
Documento generado en 22/03/2022 08:05:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192021-00797-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ACTIVAL  
DEMANDADOS: ANGELICA MARIA ESCORCIA ORTIZ

Informe Secretarial, 23 de marzo de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la entidad demandante ACTIVAL actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra la señora ANGELICA MARIA ESCORCIA ORTIZ y como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021) libró mandamiento de pago por la suma de SEIS MILLONES CUATROSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L. (\$6.472.669) por concepto de capital adeudado por el pagaré adosado al proceso más los intereses legales moratorios causados desde que estos se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida y las costas del proceso.

El día veinticuatro (24) de noviembre del corriente año fue aportado por la Dra. SILVANA BARRIOS NAVARRETE constancia de la notificación personal del demandado efectuada bajo el procedimiento señalado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, la cual según certificación expedida por la empresa de mensajería @-entrega se realizó de la siguiente manera:

Demandado	Dirección de Correo	Fecha y hora de envío	Resultado Gestión
ANGELICA MARIA ESCORCIA ORTIZ	Angie36321@hotmail.com	05 de noviembre de 2021, 16:10	Acuse de recibido (archivo 04)

Conforme a lo anterior se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago de fecha 29 de octubre de 2021 a la parte demandada y al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,



RADICADO: 0800141890192021-00797-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ACTIVAL  
DEMANDADOS: ANGELICA MARIA ESCORCIA ORTIZ

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES ACTIVAL en contra de ANGELICA MARIA ESCORCIA ORTIZ para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO:** Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

**QUINTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

**SEXTO:** Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$323.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

**SEPTIMO:** Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

**OCTAVO:** Por secretaría ofíciase al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO comunicándole que en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice a la demandada ANGELICA MARIA ESCORCIA ORTIZ identificado con CC No 32.853.651, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

**NOVENO:** Notifíquese por estado el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, marzo de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
*Deicy Vides López*  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac44c7734633e52a7e00d4669fbacf18bd453d6ae8b56a88c3b95419b1ae8f6a**  
Documento generado en 23/03/2022 06:46:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800140530282021-00605-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE COOPVENCER

DEMANDADO: ELSY LUCIA CERPA DE MERIÑO y FRANCISCO ALBERTO CONTRERAS GIL

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, junto con memorial de la parte actora, para decretar medidas previas. Sírvase Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ  
Secretaria,

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR embargo y retención del remanente de todo lo que quedare y/o se llegare a desembargar en el proceso ejecutivo con radicado bajo el No 080014053-020-2018-00475-00, que cursa en el Juzgado Primero (1°) de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla seguido por COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS contra ELSY LUCIA CERPA DE MERIÑO identificada con CC 22.427.092. Líbrese el oficio respectivo.

**SEGUNDO:** DECRETAR embargo y retención del remanente de todo lo que quedare y/o se llegare a desembargar en el proceso ejecutivo con radicado bajo el No 080014053-031-2019-00192-00, que cursa en el Juzgado Séptimo (7°) de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla seguido por COOPERATIVA COOPROSAM contra ELSY LUCIA CERPA DE MERIÑO identificada con CC 22.427.092. Líbrese el oficio respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, marzo de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **198cf756dff28e97c5f3f302931727d0b1f076dd69d68c6e1cd0a3deb20a474c**  
Documento generado en 23/03/2022 06:46:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800140530282021-00605-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE COOPVENCER

DEMANDADO: ELSY LUCIA CERPA DE MERIÑO y FRANCISCO ALBERTO CONTRERAS GIL

1

Informe Secretarial, 23 de marzo de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada por aviso. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la entidad COOPVENCER actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra ELSY LUCIA CERPA DE MERIÑO y FRANCISCO ALBERTO CONTRERAS GIL.

Como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), libró mandamiento de pago por la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$8.500.000) por concepto de capital adeudado por el pagaré adosado al proceso más los respectivos intereses moratorios causados sobre el capital adeudado.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, el apoderado de la parte demandante la Dra. NAZLY ROCIO CERVANTES CANO inicio las diligencias necesarias para notificar a la parte demandada, realizando la notificación siguiendo el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de acuerdo con las certificaciones expedidas por las empresas de mensajería REDEX, tal como puede observarse a continuación:

Notificación por aviso

Demandado	Dirección de Notificación	Fecha de envió y recibido citación	Fecha envió Aviso de notificación
FRANCISCO ALBERTO CONTRERAS GIL	Calle 29 A No 10C-57, Urbanización Villa Carolina, Baranoa	14 de octubre de 2021 (archivo 04 expediente digital)	18 de noviembre de 2021, (archivo 06 expediente digital)

Notificación Decreto 806 de 2020

Demandado	Dirección de Correo	Fecha y hora de envió	Resultado Gestión
ELSY LUCIA CERPA DE MERIÑO	Nucleo37@outlook.es	14 de octubre de 2021, 16:10	Acuse de recibido (archivo 04, FI.5)

Así las cosas y al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:



RADICADO: 0800140530282021-00605-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE COOPVENCER

DEMANDADO: ELSY LUCIA CERPA DE MERIÑO y FRANCISCO ALBERTO CONTRERAS GIL

2

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Por otra parte, debe indicarse que el apoderado de la parte ejecutante el Dr. DAMIAN GONZALEZ SANCHEZ, presentó su renuncia al poder que le fue otorgado para promover esta demanda, no obstante, no se puede aceptar su renuncia en atención a que no se acompañó la comunicación enviada al poderdante informándole de tal decisión, tal como lo exige el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución a favor de la COOPERATIVA COOPVENCER en contra ELSY LUCIA CERPA DE MERIÑO y FRANCISCO ALBERTO CONTRERAS GIL, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO:** Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

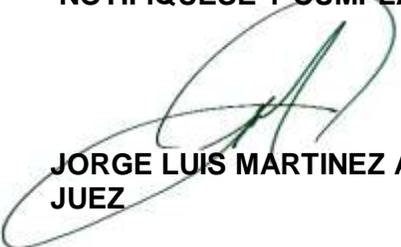
**QUINTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

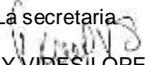
**SEXTO:** Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de CUATROSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$425.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

**SEPTIMO:** Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

**OCTAVO:** Ofíciase al pagador de la FIDUPREVISORA a fin de que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se le realicen a ELSY LUCIA CERPA DE MERIÑO identificada con CC 22.427.092, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, marzo de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bba42155bdd82bea79e746ebdc81e58afa95f49a11caf1c1be8af0a85663865**

Documento generado en 23/03/2022 06:46:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO:0800141890192021-00943-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS SA  
DEMANDADO: ILVA DOLORES ACOSTA NARANJO

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole que la parte ejecutante allegó memorial solicitando la terminación del proceso. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.  
Barranquilla, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se encuentra memorial, donde la parte demandante solicita la terminación del por pago total.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia fue presentada de manera virtual de conformidad a los lineamientos fijados en el decreto 806 de 2020, estando original del pagaré, adosado como objeto de recaudo ejecutivo en poder de la parte ejecutante, considera este despacho judicial que, previo a resolver sobre la terminación del proceso, citar a la apoderada judicial para que aporte el original del documento en mención.

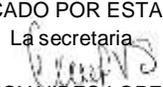
En virtud, el Juzgado Diecinueve De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### RESUELVE:

PRIMERO: Citar al abogado (a) JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, a las instalaciones del despacho ubicadas en la dirección carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular piso 4°, para que se sirva allegar al este juzgado, el original del pagaré, que sirvió de como documento base del presente cobro ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA  
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, marzo de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

**Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **062c2e6ad7e24bd33ecc427bcd3af4f4a51dc11e8e31890495b19f49a8327c10**

Documento generado en 23/03/2022 06:46:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192022-00104-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FERNANDO BOTERO CORTÉS C.C. 16.747.298  
DEMANDADO: JAIRO MARTINEZ FERNANDEZ C.C. 73.086.137

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este Juzgado por el Dr. FABIO ALBERTO SALAZAR LOPERA, actuando como apoderado judicial de FERNANDO BOTERO CORTÉS y en contra de JAIRO MARTINEZ FERNANDEZ, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1º) Librar mandamiento de pago a favor de FERNANDO BOTERO CORTÉS C.C. 16.747.298 y en contra de JAIRO MARTINEZ FERNANDEZ C.C. 73.086.137, por las siguientes sumas:

- La suma de \$22.500.000 M/L por concepto de capital conforme al acta de conciliación de fecha 24 de septiembre de 2021 aportada junto a la demanda.
- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido acuerdo desde el día 24 de septiembre de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2º) Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o artículo 08 del decreto 806 del 2020.

3º) Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.



RADICADO: 0800141890192022-00104-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FERNANDO BOTERO CORTÉS C.C. 16.747.298  
DEMANDADO: JAIRO MARTINEZ FERNANDEZ C.C. 73.086.137

2

4º) Téngase al Dr. FABIO ALBERTO SALAZAR LOPERA como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA</b></p> <p>Barranquilla, _____ de 2022</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ La Secretaria</p> <p>_____</p> <p><b>DEICY VIDES LOPEZ</b></p>
--

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caad892d15eb36a9d06c631dea9e5fac6f4c2b15028e028c9ba8b8cdad541f78**

Documento generado en 19/03/2022 04:55:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800140530282021-00717-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANTANTEGARANTIA FINANCIERA SAS  
DEMANDADO: AUGUSTO MEDINA TARIFA

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandada aportó la notificación del demandado. Sírvase proveer

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.  
Barranquilla, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

El Dr. KEVIN ORLANDO VIDAL CONDE, en calidad de apoderado judicial de la demandante presentó el día 04 de octubre de 2021, un memorial en el que aporta la constancia que envió la notificación al demandado de acuerdo a lo señalado en el decreto 806 de 2020.

Sin embargo, al revisar dicho memorial se concluye que dicha notificación no puede tenerse como válida en atención a que la misma se remitió a un correo electrónico que no se informó en la demanda que correspondía al demandado AGUSTO MEDINA TARIFA, pues en esta se indicó que se desconocía su dirección electrónica, así mismo tampoco se aportaron las evidencias de la forma como se obtuvo el correo [ginnaruizmolina@hotmail.com](mailto:ginnaruizmolina@hotmail.com), tal como lo exige el art. 8 del decreto 806 de 2020.

Así mismo debe indicarse que la información que registra en el mensaje de datos que se le remitió al demandado para surtir la notificación, se indicó de manera errada el correo electrónico de este despacho judicial, pues se señaló el del Juzgado 20 de Pequeñas causas y competencias múltiple, información que puede afectar el derecho de contradicción de la parte ejecutada pues de darse el caso que conteste la demanda la dirigirá a ese juzgado y no al nuestro.

De conformidad con lo anterior se hace necesario requerir a la parte demandante para que aporte las evidencias de que el correo al que se realizó la notificación si pertenece al demandado AUGUSTO MEDINA TARIFA, y en caso de que esto sea posible se rehaga la notificación indicando de forma correcta el correo electrónico de este despacho judicial.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

### RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante, para que aporte las evidencias que acrediten que el correo suministrado corresponde al demandado AUGUSTO MEDINA TARIFA y la forma como se obtuvo dicha dirección electrónico, así mismo para que se



RADICADO: 0800140530282021-00717-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANTANTEGARANTIA FINANCIERA SAS  
DEMANDADO: AUGUSTO MEDINA TARIFA

rehaga el trámite de notificación sea mediante las normas del decreto 806 de 2020 o en la forma establecida en los art. 291 a 292 del C.G.P, para lo cual se le concederá un término de treinta (30) días, so pena de declarar los efectos del desistimiento tácito consagrado en el art 317 del Código General del Proceso.

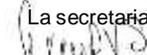
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, marzo de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°

La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **403f3d8da561e65fa3e59e52b645ecad2a98daec1a3298df2dce06865acb2cd1**

Documento generado en 23/03/2022 06:46:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICADO: 0800141890192022-00112-00**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: PAOLA PIEDAD MELENDEZ QUINTANA CC 32.796.805**

**DEMANDADO: GRUPO EDUCATIVO AVANZAR S.A.S. NIT 901.376.895-1, ADRIANA MARIA PRIETO GONZALEZ CC 1.129.531.817 y SUSANA CAROLINA LOPEZ SALAS CC 1.042.417.258**

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.** Barranquilla, marzo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en éste Juzgado por PAOLA PIEDAD MELENDEZ QUINTANA, mediante apoderado judicial Dr. HORACIO RODRIGUEZ GOMEZ en contra de GRUPO EDUCATIVO AVANZAR S.A.S., ADRIANA MARIA PRIETO GONZALEZ y SUSANA CAROLINA LOPEZ SALAS, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

#### **CONSIDERACIONES:**

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del art. 422 y ss. de la norma en mención.

Precisado esto, y como quiera que PAOLA PIEDAD MELENDEZ QUINTANA, mediante apoderado judicial Dr. HORACIO RODRIGUEZ GOMEZ, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de GRUPO EDUCATIVO AVANZAR S.A.S., ADRIANA MARIA PRIETO GONZALEZ y SUSANA CAROLINA LOPEZ SALAS, para que dicte Mandamiento Ejecutivo por la suma de \$4.154.147, por concepto de cánones de arrendamiento adeudados y servicios públicos, más los intereses de mora por cada uno de ellos.

La parte demandante allego como prueba de la obligación contrato de arrendamiento de local comercial ubicado en la CARRERA 54 # 59 – 21 LOCAL 2 PISO 1 en Barranquilla, suscrito entre PAOLA PIEDAD MELENDEZ QUINTANA en calidad de ARRENDADOR y DANIEL ELIAS BUENO FLOREZ representante legal de GRUPO EDUCATIVO AVANZAR S.A.S., ADRIANA MARIA PRIETO GONZALEZ y SUSANA CAROLINA LOPEZ SALAS en calidad de arrendatarios, de donde se desprende una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la parte demandada.



**RADICADO: 0800141890192022-00112-00**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: PAOLA PIEDAD MELENDEZ QUINTANA CC 32.796.805**

**DEMANDADO: GRUPO EDUCATIVO AVANZAR S.A.S. NIT 901.376.895-1, ADRIANA MARIA PRIETO GONZALEZ CC 1.129.531.817 y SUSANA CAROLINA LOPEZ SALAS CC 1.042.417.258**

2

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla:

**RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de PAOLA PIEDAD MELENDEZ QUINTANA CC 32.796.805 y en contra de GRUPO EDUCATIVO AVANZAR S.A.S. NIT 901.376.895-1, ADRIANA MARIA PRIETO GONZALEZ CC 1.129.531.817 y SUSANA CAROLINA LOPEZ SALAS CC 1.042.417.258, por las siguientes sumas:

- a) La suma de **\$4.154.147**, correspondiente a los cánones de arrendamiento causados desde diciembre de 2021 hasta febrero de 2022 y servicios públicos de agua y los cuales se discriminan de la siguiente manera:

<b>CANON</b>	<b>VALOR</b>
<i>DICIEMBRE 2021</i>	<i>\$1.243.500</i>
<i>ENERO 2022</i>	<i>\$1.243.500</i>
<i>FEBRERO 2022</i>	<i>\$1.243.500</i>
<b>TOTAL</b>	<b>\$3.730.500</b>

- b) Mas la suma de **\$234.497** por concepto de servicio publico de agua cancelada por la demandante.
- c) Mas la suma de **\$319.650** por concepto de servicio público de electricidad cancelada por la demandante.
- d) Más los intereses moratorios de las sumas arriba mencionada desde la fecha de vencimiento de cada uno de los periodos adeudados hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.



**RADICADO: 0800141890192022-00112-00**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: PAOLA PIEDAD MELENDEZ QUINTANA CC 32.796.805**

**DEMANDADO: GRUPO EDUCATIVO AVANZAR S.A.S. NIT 901.376.895-1, ADRIANA MARIA PRIETO GONZALEZ CC 1.129.531.817 y SUSANA CAROLINA LOPEZ SALAS CC 1.042.417.258**

3

- e) Mas los cánones que se sigan causando con posterioridad a la presentación de la demanda, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
- f) Más los intereses moratorios que se sigan causando hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- g) Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o artículo 08 del decreto 806 del 04 de junio 2020.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

CUARTO: Téngase al Dr. HORACIO RODRIGUEZ GOMEZ como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA</b></p> <p>Barranquilla, _____ de 2022</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO N° _____</p> <p>La Secretaria _____</p> <p><b>DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ</b></p>
---

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd1d8bd3c21d12654a3ae62469e557cbfe0295f8640307cfa6058b249831fa7a**

Documento generado en 19/03/2022 04:55:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192019-0675-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: RF ENCORE  
DEMANDADOS: ORIELSON ANTONIO PORTILLO PAYARES

Informe Secretarial, 23 de marzo de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la entidad demandante RF ENCORE SA actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra el señor ORIELSON ANTONIO PORTILLO PAYARES, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020), libró mandamiento de pago por la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L. (\$10.925.232) por concepto de capital adeudado por el pagaré adosado al proceso más los intereses moratorios causados desde que estos se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida y las costas del proceso.

El día quince (15) de diciembre del dos mil veintiuno fue aportado por el Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO constancia de la notificación personal del demandado, la cual se realizó siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 y de acuerdo a la certificación expedida por la empresa tecnokey esta se hizo así:

Demandado	Dirección de Correo	Fecha y hora de envío	Resultado Gestión
ORIELSON ANTONIO PORTILLO PAYARES	Amador08-05@hotmail.com	14-12-2021, 14:47	Lectura del mensaje

Conforme a lo anterior se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago librado en este proceso al demandado el día once (11) de enero de dos mil veintidós (2022), por lo tanto al encontrarse debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:



RADICADO: 0800141890192019-0675-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: RF ENCORE  
DEMANDADOS: ORIELSON ANTONIO PORTILLO PAYARES

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de RF ENCORE y en contra de ORIELSON ANTONIO PORTILLO PAYARES, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$545.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Ofíciase al pagador del empleado ERAZO VALENCIA SA a fin de que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se le realicen al demandado ORIELSON ANTONIO PORTILLO PAYARES identificado con CC 72.195.319, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA**  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, marzo de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddf6393a7018708a20733d12e8196780cd9b27faa831bcc9823b76c440e9ef06**

Documento generado en 23/03/2022 06:46:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192022-00108-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO "HORIZONTE S.A.S." NIT  
900.589.245-0  
DEMANDADO: MARCOS ALEXANDER HERRERA CRUZ C.C. 1.005.929.613

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

### **JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Estudiada la presente demanda, encuentra esta judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, por lo que habrá de inadmitirse.

Las precisiones que debe la parte actora cumplir, so pena de rechazo de esta, son los siguientes:

1. Se observa que el poder conferido no cumple con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En atención al Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Es decir, en este caso no fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales por parte de SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO "HORIZONTE S.A.S."

Se deberá integrar la demanda en un solo escrito.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

## **R E S U E L V E**

**NUMERAL UNICO:** Inadmitir la demanda ejecutiva promovida por SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO "HORIZONTE S.A.S." en contra de MARCOS ALEXANDER HERRERA CRUZ concediendo al demandante el término de cinco (5) días para que la

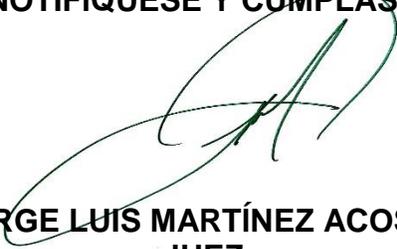


RADICADO: 0800141890192022-00108-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO "HORIZONTE S.A.S." NIT  
900.589.245-0  
DEMANDADO: MARCOS ALEXANDER HERRERA CRUZ C.C. 1.005.929.613

2

corrija con sujeción a lo dicho en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo. (Art. 90 CGP).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA</b></p> <p>Barranquilla, _____ de 2022</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ La Secretaria</p> <p>_____</p> <p><b>DEICY VIDES LOPEZ</b></p>
--

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74d422eb9c487ab0ffabff03408271b6892a75066a291f0ae88a7162a85e6f9b**

Documento generado en 19/03/2022 04:55:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 2022-00067-00  
PROCESO: MONITORIO  
DEMANDANTE: SOCIEDAD JACHS ARQUITECTOS  
DEMANDADOS: SOCIEDAD DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES SOMER LTDA.

Informe Secretarial-

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda se observa que nos encontramos ante un proceso Monitorio, asunto este que de conformidad con el art. 38 de la ley 640 de 2001 es conciliable, por lo que debe intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción ordinaria, así como lo señala el art. 35 de la misma norma.

Lo anterior quiere decir que cuando una persona quiera interponer una demanda ante la jurisdicción civil, sobre un asunto que sea conciliable, primero debe intentar arreglar sus diferencias con su contraparte por la vía conciliatoria; presentándose así la conciliación como un requisito para poder acceder a la justicia formal del Estado.

Consecuencia de lo anterior es que de conformidad con el Art. 90 del C.G.P la ausencia del requisito de procedibilidad en la demanda (audiencia de conciliación) da lugar a la inadmisión de la misma, razón por la cual se procederá a mantener en secretaria la presente demanda, hasta tanto sea subsanada por la parte demandante, so pena de rechazo.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

Inadmítase la presente demanda y concédase al demandante, un término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotados en esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE  
Barranquilla, Enero de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La Secretaria  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37a02ea7efa47df22b01cf87911b0f48c127fe2d3ed428d095215b7bcd78bf05**  
Documento generado en 23/03/2022 07:38:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800140530192022-0022  
TIPO DE PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: KELLYS MEDINA HERRERA  
DEMANDADO: FINANCAR S.A.S

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda verbal, la cual se encuentra pendiente por resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 23 de marzo de 2022

La secretaria,

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda el despacho la encuentra ajustada a la ley y reuniendo los requisitos legales establecidos en los Art. 82, y s.s. del C. G. del P., no obstante, frente a la solicitud de medida cautelar de embargo y retención de los dineros de la entidad demandada en las diferentes entidades bancarias, el despacho advierte que este tipo de medida no resulta procedente en este caso, pues de conformidad con el Art. 590 del C.G.P., *“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*  
1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

*b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.”*

Consecuencia de lo anterior es que denegara la cautela solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda VERBAL SUMARIO de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL promovida por KELLYS JOANA MEDIDA HERRERA a través de Apoderado judicial contra FINANCAR S.A.S.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio de la demanda al sujeto pasivo en la forma prevista en los artículos 291 a 296 y 301 CGP y, correr traslado por el término de Diez (10) días hábiles, haciéndosele entrega del respectivo traslado junto con sus anexos.

TERCERO: Denegar la medida cautelar solicitada de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: Reconózcase personería a la Dra. Paola Aristizabal Gutiérrez, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE Barranquilla, _____ de 2022 NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ La Secretaria _____ DEICY VIDES LOPEZ
---

Dvl

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f7ffe349c713eff268528391a7cded36a4ad723eec02b328a5f8170a0ac515b**  
Documento generado en 23/03/2022 07:38:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192022003600  
TIPO DE PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CORREA ESCOBAR  
DEMANDADO: INVERSIONES CORREA RAMIREZ E HIJOS S.A.S.

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez,

A su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra pendiente por admisión. Sírvase proveer.

Marzo 1 de 2022

LA SECRETARIA,

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Marzo primero (01) de dos mil Veintidós (2022).

Como quiera que la presente demanda de restitución de bien inmueble y se encuentra ajustada a la ley y reuniendo los requisitos legales establecidos en los Art. 82, y 384 del C.G del P, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO- Admítase y désele curso a la presente demanda VERBAL (Sumario) de restitución del inmueble local comercial arrendado ubicado en la Calle 30 No. 35-86/92 promovida por INVERSIONES CORREA RAMIREZ E HIJOS S.A.S como arrendadora, contra LIBARDO ENRIQUE CHARRIS CANTILLO.

SEGUNDO- Notificar el auto admisorio de la demanda al sujeto pasivo en la forma prevista en los artículos 291 a 296, 301 y 369 del CGP y, correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndosele entrega del respectivo traslado junto con sus anexos.

TERCERO- Al momento de notificar al extremo pasivo, adviértasele que para ser oído en el proceso debe consignar los cánones que se causen con ocasión del contrato de arrendamiento, también deben ser consignados a nombre del juzgado, so pena de no ser oído.

CUARTO- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Dr. Carlos Orozco Tatis, identificado con c.c No. 73.558.7987 y T.P No. 73.558.798 como apoderado judicial de la parte demandante para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
EL JUEZ,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
Barranquilla, marzo de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO  
La Secretaria  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3e7e63c76ce2c54ac6ef4bf70d2457f54a67867b4bfbed5bae39c911929c55**

Documento generado en 23/03/2022 07:38:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192022001000  
TIPO DE PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: SADY MEZA CASTRO  
DEMANDADO: DAVID SANCHEZ GARCIA Y OTRO

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez,

A su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra pendiente por admisión. Sírvase proveer.

Marzo 23 de 2022

LA SECRETARIA,

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Marzo veintitrés (23) de dos mil Veintidós (2022).

Como quiera que la presente demanda de restitución de bien inmueble y se encuentra ajustada a la ley y reuniendo los requisitos legales establecidos en los Art. 82, y 384 del C.G del P, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO- Admítase y désele curso a la presente demanda VERBAL (Sumario) de restitución del inmueble arrendado ubicada en la Carrera 35B No. 100-147 Bloque B1 Apto 304 Conjunto Residencial Altos de la Colina Barrios Las Estrellas promovida por SADY BEATRIS MEZA como arrendadora, contra DAVID EDUARDO SANCHEZ GARCIA y JORGE ARMANDO CANTILLO MARTINEZ.

SEGUNDO- Notificar el auto admisorio de la demanda al sujeto pasivo en la forma prevista en los artículos 291 a 296, 301 y 369 del CGP y, correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndosele entrega del respectivo traslado junto con sus anexos.

TERCERO.- Al momento de notificar al extremo pasivo, adviértasele que para ser oído en el proceso debe consignar los cánones que se causen con ocasión del contrato de arrendamiento, también deben ser consignados a nombre del juzgado, so pena de no ser oído.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Dr. José Quiñones Padilla, identificado con c.c No. 1.044.391 y T.P No. 372218 como apoderado judicial de la parte demandante para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
EL JUEZ,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
Barranquilla, marzo de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO  
La Secretaria  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d24d677e8bdf7f1484226b7a49fab142277f98f4eaed76a28e24a5038e8cb5**  
Documento generado en 23/03/2022 07:38:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**